

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las normas de este Reglamento son de orden público, interés social, y de observancia general, y tienen por objeto regular el entorno visual por la fijación, colocación o instalación de anuncios en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, así como las obras de instalación, colocación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de los anuncios.

El Reglamento de Anuncios para el Estado de Querétaro será de aplicación supletoria en todo lo no previsto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

A).- Reglamento: el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro;

B).- Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Querétaro;

C).- Dirección: a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal

D).- Permiso: la autorización expedida por la Secretaría por conducto de la Dirección, previa a la fijación, instalación o colocación de anuncios temporales, con una vigencia de 120 días naturales.

E).- Licencia: la autorización expedida por la Secretaría, por conducto de la Dirección previa a la fijación, instalación, colocación, ampliación ó modificación de anuncios; con una vigencia máxima de 365 días.

F).- Anuncio: el conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música y cualesquier otro medio que se utilice para dar a conocer y ofrecer bienes, servicios, espectáculos o eventos, así como el nombre comercial, la razón social, logotipo, profesión o actividad de los particulares

Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales.

G).- Anunciante: la persona física o moral que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o el ejercicio lícito de actividades comerciales, profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas;

H).- Interesado: los propietarios, poseedores o arrendatarios de un inmueble que soliciten a la Secretaría por conducto de la Dirección la expedición de una Licencia o

Permiso previo para fijar, colocar o instalar un anuncio de los reglamentados en el presente ordenamiento, en dicho inmueble.

ARTÍCULO 3. El presente Reglamento no será aplicable tratándose de la manifestación o difusión oral, escrita o gráfica de ideas que realicen los habitantes del Municipio de Querétaro, en ejercicio de las garantías individuales consagradas a su favor por los artículos 6º, 7º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este Reglamento, queda excluida la materia electoral, tratándose de los anuncios de carácter político que se fijan, coloquen o instalen durante los procesos electorales estatales y municipales, mismos que se sujetarán a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado y el Código Federal de Instituciones Políticas y Procesos Electorales. fuera de esos períodos, dichos anuncios deberán cumplir con la reglamentación contenida en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4. Toda persona que pretenda fijar, colocar o instalar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener de la Secretaría por conducto de la Dirección la Licencia o Permiso previos correspondientes, bajo las condiciones y con los términos establecidos en el mismo, además de las disposiciones aplicables.

No se otorgará licencia para fijar, colocar o instalar anuncios, que den un falso concepto de la realidad o de las cualidades de un bien, producto o servicio, que tengan un contenido que haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, que contengan imágenes o figuras que aparezcan desnudas, en posición de prácticas sexuales íntimas, o que promuevan la discriminación de raza o discriminación social, o que estén redactados en idioma distinto al español.

ARTÍCULO 5. El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados, en los casos que así se requiera, ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o en la Dirección de Educación del Estado, tratándose de los anuncios de Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 6. Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público el registro o autorización previos de alguna Dependencia Federal, Estatal o Municipal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que este Reglamento se refiere, sin que se acredite haber obtenido los correspondientes registros y autorizaciones.

En la expedición o renovación de permisos o licencias para la fijación, colocación o instalación de anuncios, se requerirá contar previamente con el Dictamen de Uso de Suelo respectivo,

ARTÍCULO 7. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que, por su ubicación y características, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, que dañen los objetos cercanos, o afecten la normal prestación de los servicios públicos. o la limpieza e higiene, alteren el entorno arquitectónico o la compatibilidad del uso de suelo o destino del inmueble, de conformidad con la normatividad urbana.

La publicidad relativa a productos nocivos a la salud deberá ajustarse además de lo previsto en este Reglamento, a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la publicidad.

ARTÍCULO 8. Los anuncios no deberán ser parecidos a los señalamientos de tránsito en términos de forma, signos, indicaciones o señalamientos ni podrán tener superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, u otras Dependencias Oficiales.

ARTÍCULO 9. El presente Reglamento no contempla lo relativo a la expedición de los permisos para la distribución de cualquier tipo de propaganda impresa en forma directa en los domicilios particulares o en el interior de los lugares donde tenga libre acceso el público.

Los Permisos para anunciar a través de magnavoces y amplificadores de sonido, serán otorgados, en su carácter de autoridades municipales auxiliares, por los Delegados Municipales que correspondan, de acuerdo con la zona en donde se pretenda transmitir dichos anuncios.

Con excepción de los vehículos de transporte público que presten su servicio en el Municipio de Querétaro, los de uso particular no requerirán licencia o permiso para la instalación de anuncios, sin embargo el propietario o usuario deberá observar las disposiciones del presente Reglamento y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a éste, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría por conducto de la Dirección, ejercer las siguientes facultades en materia de anuncios:

I.- Determinar y fijar las especificaciones técnicas con que deberán cumplir los anuncios a que se refieren las clasificaciones establecidas en el Capítulo II del presente Reglamento;

II.- Otorgar, expedir o en su caso, renovar las Licencias y Permisos para la fijación, colocación o instalación de los anuncios, especificando para ello las dimensiones y superficies en las que se podrán fijar, colocar o instalar los mismos;

III.- Negar, revocar o cancelar, con la debida fundamentación y motivación, las Licencias o Permisos, para la fijación, colocación o instalación de anuncios;

IV.- Ordenar y realizar visitas de inspección en los lugares donde hubieren autorizado la fijación, colocación o instalación de anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y conservación;

V.- Ordenar, previo dictamen técnico emitido por la Secretaría, por conducto de la Dirección el retiro o modificación de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados o para la vida y seguridad de las personas y de los bienes; así como ejecutar los trabajos necesarios para su retiro o modificación, para lo cual podrá auxiliarse de la fuerza pública.

La Secretaría por conducto de la Dirección ejercerá esta facultad tanto con los anuncios que cuenten con Licencia o Permiso expedidos por ella, como con aquellos que no cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;

VI.- Otorgar, expedir o en su caso renovar Licencias o Permisos para la ejecución de obras de ampliación o modificación de anuncios;

VII.- Resolver el Recurso de inconformidad previsto en este Ordenamiento;

VIII.- Establecer un registro de las Licencias y Permisos otorgados;

IX.- Dictaminar con base a elementos arquitectónicos sobre el efecto positivo o negativo del contraste que un anuncio causa por si mismo o con respecto a la imagen urbana.

X.- Establecer las distintas zonas y sitios turísticos en los que se autorice o prohíba fijar, colocar o instalar anuncios permanentes o temporales, determinando las condiciones y características con que deberán cumplir;

XI.- Para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones, podrá impedir la fijación, colocación o instalación de anuncios que no cumplan con las condiciones bajo las cuales fueron autorizados, y en los casos en que fuere necesario, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XII.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente Reglamento;

XIII.- Dictaminar el contenido del anuncio acorde a lo precisado en el artículo 4 de este reglamento

XIV.- Las demás que le confiere este Reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 11. En consideración del lugar en que se fijen, coloquen o instalen, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

I.- De fachadas, muros, bardas o tapias;

II.- De vidrieras, escaparates, cortinas o puertas metálicas;

III.- De marquesinas o toldos;

IV.- De pisos en predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados;

V.- Especiales, por estar fijados, instalados o colocados en lugares como: paraderos de transporte público, mobiliario para venta de periódicos, mobiliario para aseo de calzado y cualquier otro lugar diferente a los mencionados en este artículo.

ARTÍCULO 12. Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en temporales y permanentes.

I.- Son Anuncios Temporales:

- a) Los volantes, folletos y, en general, toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- b) Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
- c) Los que se fijen, coloquen o instalen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción;
- d) Los que contengan programas de espectáculos y diversiones;
- e) Los que se refieran a actividades de carácter religioso;
- f) Los que se fijen, coloquen o instalen con motivo de fiestas, actividades cívicas o conmemorativas;
- g) Los relativos a propaganda política, durante los procesos electorales;
- h) Los que se coloquen en la saliente de un muro de fachada colindante con un predio; y
- i) En general, cualquier anuncio que para su fijación, colocación o instalación requiera de Permiso otorgado por la Secretaría.

II.- Son Anuncios Permanentes:

- a) Los pintados, adosados o fijados en muros, bardas, cercas o en predios sin construir;
- b) Los pintados, fijados, colocados o instalados en marquesinas o toldos;
- c) Los que se fijen, coloquen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- d) Los que se fijen, coloquen o instalen en estructuras sobre predios no edificados o parcialmente edificados;
- e) Los contenidos en placas denominativas;
- f) Los adosados en salientes de fachadas;

- g) Los pintados, fijados, colocados o instalados en pórticos, portales o pasajes;
- h) En general, cualquier anuncio que para su fijación, colocación o instalación requiera de Licencia otorgada por la Secretaría.

ARTÍCULO 13. Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I.- Denominativos: aquellos que sólo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, de la profesión o actividad a que se dedique, o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II.- De Propaganda: aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo, y los relativos a actividades políticas;

III.- Sociales: aquellos que tengan un carácter cívico, religioso o cultural; y

IV.- Mixtos: aquellos que contengan como elementos del mensaje, un máximo de dos características de las mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 14. Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

I.- Adosados: aquellos que se fijen, coloquen o instalen sobre las fachadas, muros, o marquesinas de los edificios;

II.- Autosoportados: aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

III.- Pintados: aquellos que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones;

IV.- Integrados: aquellos que en alto relieve, bajorrelieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene;

V.- Adheridos: aquellos que se coloquen mediante algún adherente sobre una superficie; y

VI.- Especiales: aquellos que por los materiales usados para su elaboración o construcción, o que por los lugares en los que se fijen, coloquen o instalen, no encuadren en ninguna de las clasificaciones anteriores.

Para el otorgamiento del Permiso o Licencia para la fijación, colocación o instalación de los anuncios especiales, la Secretaría revisará en forma individual las características de los mismos, tomando en cuenta su ubicación dentro de la zonificación establecida en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15. Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

I.- Sobre las fachadas, muros, bardas o tapias, podrán ser adosados, pintados, integrados o adheridos;

II.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados; y

III.- En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportados.

ARTÍCULO 16. Son elementos integrantes de un anuncio, y por lo tanto forman parte de él, los siguientes:

I.- Base o elementos de sustentación, tales como la estructura, construcción o edificación donde se fije, coloque o instale el anuncio;

II.- Estructura de soporte;

III.- Elementos de fijación o de sujeción;

IV.- Caja o Gabinete de anuncio;

V.- Carátula, vista o pantalla;

VI.- Elementos de iluminación;

VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos; y

VIII.- Elementos o instalaciones accesorias.

CAPÍTULO III NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 17. La fijación, colocación, instalación, modificación, conservación, mantenimiento y retiro de anuncios, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad aplicable, en los programas y en las declaratorias que en materia de Desarrollo Urbano y Ecología emita la Secretaría.

ARTÍCULO 18. Para los fines de este Reglamento, se definen las zonas que a continuación se mencionan:

I.- Perímetros de la Zona de Monumentos Históricos (Perímetros A, B-1, B-2 y B-3): Son los perímetros de protección y conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural edificado, así catalogada por el INAH y el Municipio, de acuerdo al Decreto en el que se declara

zona de monumentos históricos de la Ciudad de Querétaro Qro. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 1981, en su página 15

II.- Zona de Transición: Es un radio de 100.00 metros de protección, medido en proyección horizontal del Perímetro “A” de la Zona de Monumentos Históricos.

III.- Sobre Vialidad Primaria Regional: Son los predios inmediatos a las carreteras y vialidades troncales, que forman parte de un sistema general que enlaza los centros de población con su entorno regional,

IV.- Sobre Corredor Urbano: Son los predios inmediatos a las vías de acceso controlado y las avenidas principales de los centros de población, en las que se concentran las actividades comerciales y de servicio;

V.- Sobre Vialidad Primaria Urbana: Son los predios que quedan sobre aquellas vialidades que proporcionan acceso e interrelación entre las diferentes zonas que conforman los centros de población; y

VI.- Sobre Area Compatible: Son aquellos casos en los que los usos comerciales, industriales o de servicios sean compatibles con el uso predominante de la zona.

Para el caso específico de la fracción III la Secretaría por conducto de la Dirección tomará la opinión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de la Comisión Estatal de Caminos en el ámbito de su competencia, cuando, se soliciten licencias y permisos de anuncios sobre vialidades relacionadas con estas instancias.

Las Zonas definidas en este artículo, están contenidas en los Planos de cada Centro de Población y su delimitación está acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro y en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano de cada una de las Delegaciones del mismo.

ARTÍCULO 19. Para los efectos del artículo anterior, la “Tabla de Zonificación para la Colocación de Anuncios”, es la siguiente:

TABLA DE ZONIFICACION

ZONAS

TIPOS DE ANUNCIOS

ADOSADOS	AUTOSOPORTADOS			PINTADOS	INTEGRADOS	ADHERIDOS	ESPECIALES
	TIPO	PROPA	MIXTO				
	DIREC TORIO	GANDA					

I.- PERIMETROS DE LA ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS (PERIMETROS A, B-1, B-2 Y B-3)

LOS PERMITIDOS EN EL REGLAMENTO DE MOBILIARIO PARTICULAR EN LA VIA PUBLICA, ANUNCIOS Y TOLDOS PARA LA ZONA DE MONUMENTOS HISTORICOS DE SANTIAGO DE QUERETARO.

	•	X	X	X	•	X	•	X
II.- ZONA DE TRANSICION								
III.- SOBRE VIALIDAD PRIMARIA REGIONAL	•	•	•	•	•	•	•	•
IV.- SOBRE CORREDOR URBANO	•	•	•	•	•	•	•	•
V.- SOBRE VIALIDAD PRIMARIA URBANA	•	•	•	•	•	•	•	•
VI.- SOBRE AREA COMPATIBLE: AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS USOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS SEAN COMPATIBLES CON EL USO PREDOMINANTE DE LA ZONA.	•	•	•	•	•	•	•	•

• PERMITIDOS

PROHIBIDOS X

CAPITULO IV

CONDICIONES Y MODALIDADES GENERALES A QUE SE SUJETARAN LA FIJACION, COLOCACION O INSTALACION DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 20. Los anuncios deberán cumplir con las dimensiones, aspectos y ubicación que se señalan en el presente Reglamento para no modificar los elementos arquitectónicos de los inmuebles en los que se pretendan fijar, colocar o instalar, o en los que estén fijados, colocados o instalados, y para que al proyectarse en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, no se contrapongan arquitectónicamente con los elementos urbanos, existentes.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción y fijación, colocación o instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier otro elemento que sirva para sostenerlo, así como sus materiales, accesorios e instalaciones; de tal forma que todos ellos integren una unidad que armonice con la carátula del anuncio, con el inmueble en que quede fijado, colocado o instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación.

ARTÍCULO 21. La construcción, fijación, colocación, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se sostengan o apoyen en algún inmueble, deberán ejecutarse por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural registrados en la Secretaría, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Querétaro. Los particulares dedicados a las actividades antes mencionadas, serán corresponsables de los mismos, cuando se realicen sin la licencia previa respectiva.

ARTÍCULO 22. El Director Responsable de Obra o el Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este Reglamento, el Reglamento de Construcción y de los Servicios Urbanos para el Municipio de Querétaro y el Código Urbano para el Estado de Querétaro;

II.- Colocar en lugar visible del anuncio una placa metálica con su nombre, número de registro en la Secretaría, número de Licencia o Permiso para la fijación, colocación o instalación de la estructura y el nombre y domicilio del propietario del anuncio; y

III.- Dar aviso a la Secretaría de la terminación de los trabajos relativos a la fijación, colocación o instalación del anuncio, así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

ARTÍCULO 23. Las solicitudes que sean presentadas para la obtención de Licencia o Permiso para la fijación, colocación o instalación de anuncios en los que se requiera la responsiva de un Director Responsable de Obra o de un Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural, serán negadas por la Secretaría cuando aparezca que el Director o el Corresponsable, habiendo cometido alguna infracción de las previstas en este Reglamento, no hubiesen corregido la irregularidad y/o pagado las multas, que en su caso, se le hubiesen impuesto.

ARTÍCULO 24. No se requiere la intervención de algún Director Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones o Seguridad Estructural, para la fijación, colocación o instalación de los siguientes anuncios:

I.- Los adosados sobre fachadas, muros y bardas, cuyas dimensiones sean menores de 3.00 m², siempre que su peso no exceda de 25 kg;

II.- Los adosados en las marquesinas o salientes de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 m² y no excedan de 20 kilos de peso;

III.- Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura longitudinal no exceda de 2.00 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura; y

IV.- Los pintados sobre fachadas, muros y bardas.

Quedando la responsabilidad de colocación y mantenimiento y efectos que los mismos causen a terceros a cargo de los propietarios.

ARTÍCULO 25. Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados a la actividad profesional e información sobre la obra y al término que comprenda la Licencia de Construcción o su prórroga, y serán de dos tipos:

I.- Los relacionados con la obra; los cuales sólo podrán tener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas y se colocarán en los lugares y con los formatos que presenten y determinen el Director Responsable de Obra o los Corresponsables en Instalaciones o en Seguridad Estructural, observando los requisitos aplicables de este Ordenamiento; y

II.- Los no relacionados con la obra; como los comerciales y culturales, los cuales se fijarán en carteles que deberán cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 26. Los anuncios que contengan mensajes, imágenes y elementos cambiantes o móviles, se permitirán siempre que se sujeten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27. Sólo se autorizarán anuncios pintados en las bardas de predios no edificados y en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 20% de la superficie de las bardas.

ARTÍCULO 28. Los anuncios en saliente podrán ser luminosos o iluminados, cuidando por parte de la Secretaría en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y su estabilidad, y deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29. Los anuncios en las marquesinas, deberán fijarse, colocarse o instalarse en el borde interior o en el espesor de las mismas de manera perpendicular al alineamiento o adosado al frente de la marquesina, y deberán sujetarse a las condiciones y requisitos técnicos que se consignan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30. En todos los anuncios autosoportados, de autorizarse la Licencia o el Permiso, se deberá depositar en la Dirección una fianza a favor del Municipio de Querétaro, que servirá para garantizar su retiro que será sobre el 20% por ciento del monto total del anuncio, y anualmente esa garantía deberá actualizarse, la cual será suficiente para cubrir los gastos del retiro de dichos anuncios. Los propietarios de los anuncios deberán gestionar el billete de fianza en afianzadoras que tengan domicilio, para oír y recibir notificaciones, en la Ciudad de Santiago de Querétaro.

ARTÍCULO 31. Los interesados, durante la vigencia de la Licencia o Permiso respectivos, podrán realizar el cambio de leyenda o figura de un anuncio, mediante aviso previo que den a la Secretaría por conducto de la Dirección, anexando al formato la fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

En caso de que la modificación de la leyenda o figura del anuncio constituya un cambio en la marca comercial, deberán solicitar una nueva Licencia o Permiso, de acuerdo con los requisitos establecidos, no así para aquellos establecimientos que no modifiquen el giro durante la vigencia de la Licencia o permiso, para lo cual sólo deberán dar aviso a la Dirección, la cual manifestará, lo que conforme a este reglamento proceda

ARTÍCULO 32. Está prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

I.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de este Reglamento y en otros ordenamientos legales aplicables;

II.- En un radio de 100 metros, medido en proyección horizontal, del entorno de los monumentos públicos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural, exceptuando aquellos anuncios que se instalen de forma adosada y cuya superficie y demás características cumplan con lo dispuesto por este Reglamento;

III.- En la vía pública cuando la obstruyan o invadan, cualesquiera que sea la altura de los mismos, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como basureros, casetas de ventas y registros telefónicos y buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;

IV.- En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banquetta, arroyo o camellones de la vía pública;

V.- En las fachadas laterales y de colindancia de cualquier edificación;

VI.- En las zonas residenciales o habitacionales que no tengan compatibilidad con usos comerciales, industriales o de servicios;

VII.- En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

VIII.- En las vías rápidas o de circulación continua, según lo señalado en el presente reglamento, fuera del área urbana excepto los anuncios tipo denominativo.

IX.- Colgantes de las marquesinas, colgantes de las fachadas, en volados o en salientes;

X.- En saliente, en el interior de portales públicos;

XI.- En cualquier sitio, donde se pueda provocar confusión con señales de tránsito;

XII.- En los elementos de fachada, tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto en el presente Reglamento;

XIII.- En los balcones, columnas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes;

XIV.- En las entradas o circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes adosados a columnas aisladas;

XV.- En el piso o pavimento de las calles, avenidas y calzadas, en los camellones y glorietas;

XVI.- Los anuncios tipo de azotea.

XVII.- Todos los anuncios tipo bandera

XVIII.- En edificios públicos, mercados, escuelas, templos, edificaciones e inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia;

XIX.- La colocación de propaganda a base de cartón o papel pegado a las paredes, puertas o vidrieras. Para este tipo de anuncios se deberán utilizar las carátulas instaladas para este fin por la Autoridad;

XX.- El uso de pantallas electrónicas y de mantas, banderolas, caballetes y gallardetes, pendientes o adosados a los postes.

XXI.- En los muros laterales de las edificaciones.

ARTÍCULO 33. No se requerirá de Licencia o Permiso para la fijación, colocación o instalación de anuncios en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de volantes, folletos y en general de propaganda impresa, en los términos del artículo 10 de este Reglamento;

II.- Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio y no sea visible desde la vía pública;

III.- Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión públicos y cuya suma de superficie no exceda el número de metros cuadrados que determine el presente Reglamento;

IV.- Las placas denominativas, siempre que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento y sólo podrán adosarse a la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller; las cuales deberán colocarse en el macizo del muro contiguo a los accesos. Con excepción de ventanas fachadas de las bodegas, almacenes o establecimientos industriales o mercantiles y edificios de valor arquitectónico monumental, siempre y cuando no excedan de 0.30 mts de alto por 0.50 mts de largo.

V.- En los demás casos expresamente señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO V LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 34. Los interesados podrán fijar, instalar o colocar anuncios, previa Licencia o Permiso correspondiente expedido por la Secretaría por conducto de la Dirección. Las solicitudes de Licencia o Permisos para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán contener los siguientes datos y estar acompañadas de los documentos que a continuación se indican:

I.- El proyecto de la estructura en instalaciones;

II.- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran;

III.- Responsiva del Director Responsable de la Obra o del Corresponsable en Instalaciones o en Seguridad Estructural, debiendo, tanto el proyecto como la memoria, estar suscritos por el Director Responsable de Obra o el Corresponsable respectivo;

IV.- El lugar de ubicación del inmueble donde se coloque el anuncio, señalando la clasificación de la zona;

V.- Indicar la localización del anuncio en el inmueble;

VI.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;

VII.- Fotografías a color de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto de cualquier tipo de anuncio ya instalado; así mismo, deberán incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;

VIII.- Documento que acredite contar con las autorizaciones, registros y licencias de las dependencias a que se refiere el artículo 8º, de este Reglamento; y

IX.- Cuando el anuncio sea del tipo autosoportado, de estructura y se fije o instale en inmuebles deberá estar avalado con la responsiva de un perito; y

X.- Cuando se usen estructuras de concreto, mampostería, metal y/o madera, se deberá incluir en la documentación las características y especificaciones de la estructura, así como el diseño por viento y sismo.

ARTÍCULO 35. La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, poseedor o arrendador del inmueble donde se pretende instalar o colocar el anuncio.

Recibida la solicitud, la Secretaría por conducto de la Dirección practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento.

El plazo máximo para expedir o negar la Licencia o Permiso será de diez días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud, y que el expediente esté debidamente integrado, por parte del interesado.

Tratándose de anuncios cuya fijación o instalación requiera de la responsiva de Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural y en su caso el de Instalaciones, la Secretaría por conducto de la Dirección no revisará los cálculos respectivos y para cualquier responsabilidad se estará a lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 36. Las Licencias se otorgarán por el plazo de un año, y los Permisos hasta por ciento veinte días naturales.

Los interesados que deseen renovar su Licencia, deberán solicitar dicha renovación diez días antes del término de la vigencia de la misma, y la autoridad deberá

resolver dentro de un plazo de por lo menos 10 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, sin que la Secretaría emita su opinión al respecto, se entenderá que la Licencia se renueva con los mismos términos y condiciones, previo el pago de los derechos correspondientes

ARTÍCULO 37. Los propietarios de la estructura de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Mantenerlas en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza, y conservación, también es responsable de cualquier daño o perjuicio que pueda ocasionar a terceros el mismo anuncio;

II.- Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Instalaciones o Seguridad Estructural, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que ocurra;

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que hubiesen concluido;

IV.- Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieran realizado sin Licencia o Permiso en relación con un anuncio, dentro de un término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su conclusión;

V.- Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio y número de la Licencia o Permiso correspondiente;

VI.- Los rótulos denominativos deberán consignar el número de Licencia o Permiso correspondiente; y

VII.- Solicitar la Licencia para ejecutar obras de ampliación y modificación de anuncios de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento, y el Reglamento del Código Urbano para el Estado de Querétaro, y demás aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 38. En el caso de los anuncios autosoportados, expirado el plazo de la Licencia o el Permiso, y el de la prórroga que, en su caso se hubiese otorgado, los interesados podrán solicitar nuevamente autorización ante la Secretaría, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la expiración.

ARTÍCULO 39. Se revocarán las Licencias o Permisos otorgados en los siguientes casos:

I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base a ellos se hubiesen expedido la Licencia o el Permiso respectivos;

II.- Cuando el servidor público que los hubiese otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran otorgado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento;

III.- Cuando habiéndose ordenado al titular de la Licencia o Permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado;

IV.- Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la Licencia o Permiso;

V.- Por motivos de proyectos de remodelación urbana o de otras razones de interés público o de beneficio colectivo, casos en los cuales la estructura deberá retirarse por cuenta de los Licenciarios o Permisarios, o en su caso por el Municipio aplicando el depósito de garantía; y

VI.- En el caso de reincidencia de infracciones a este Reglamento.

La revocación será dictada por la Secretaría, previa audiencia con el interesado. En la resolución que declare la revocación de una Licencia o Permiso, se ordenará el retiro del anuncio, con cargo al infractor a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales.

ARTÍCULO 40. Contra la resolución dictada para declarar la revocación de una licencia, procederán los medios de impugnación previstos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CAPITULO VI DEL DISEÑO Y CONSERVACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 41. La Secretaría, por conducto de la Dirección tomará en cuenta las Unidades de Información para autorizar los diseños de los anuncios. Se entiende por unidades de Información, los símbolos, logotipos, palabras, números o abreviaturas por medio de los cuales se controla la cantidad de información que se desea transmitir a través de un anuncio.

Con relación a las unidades de Información, la Secretaría expedirá las Licencias o Permisos para la fijación, colocación o instalación de anuncios, cuando los mismos cumplan con lo siguiente:

I) Un anuncio podrá mostrar hasta veinticinco Factores de Información.

II) Los letreros que formen parte integrante del diseño arquitectónico y que tengan letras menores de 20 cms. de altura, grabadas en los revestimientos de los muros del inmueble, no se toman en cuenta como Factores de Información, si cumplen con los siguientes puntos:

- a).- Que su grosor en bajorrelieve no exceda de 5.0 cms.
- b).- Que el color sea el mismo del muro donde se localice el anuncio.
- c).- Que no estén iluminados ni contruidos con materiales brillantes.

ARTÍCULO 42. Los anuncios deben tener dimensiones, dibujos, imágenes y una colocación de tal forma que se integren arquitectónicamente a los elementos de las fachadas o edificios en que estén fijados, colocados o instalados o de los que estén cercanos; y que al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, no alteren su valor arquitectónico, asimismo, no podrán estar fijados, colocados o instalados cerca de las calzadas o caminos de tal forma que alteren negativamente o desfiguren los paisajes.

ARTÍCULO 43. Los anuncios deberán ser realizados de acuerdo al diseño gráfico y estructural aprobado por la Secretaría por conducto de la Dirección con el cumplimiento de las especificaciones de los materiales y sistemas constructivos que permitan su conservación.

Las partes que integren el anuncio, no deberán ser fabricados o contruidos con materiales específicamente diseñados con bases reflejantes.

ARTÍCULO 44. Los propietarios de los anuncios, de la estructura y de los inmuebles donde se encuentran instalados, son corresponsables de la conservación de los anuncios, por lo que deberán realizar revisiones periódicas de los mismos en sus elementos de sustentación, fijación o sujeción y de la estructura de soporte, para cambiar los elementos que se hayan deteriorado o simplemente para limpiarlos y pintarlos.

El propietario del anuncio, de la estructura y/o del inmueble dará periódicamente el mantenimiento a las carátulas y se limpiarán periódicamente, cambiándolas si se encuentran dañadas. Las fuentes de iluminación deberán estar en condiciones de funcionamiento.

ARTÍCULO 45. De acuerdo a la zonificación, se permitirá para los anuncios el uso de colores que se integran con los colores de las fachadas de los inmuebles donde se encuentren instalados o colocados.

En los casos en que las unidades de información se coloquen directamente sobre la fachada de acuerdo con lo permitido por el Reglamento, éstos deberán ser de materiales que armonicen con la superficie del muro de la fachada.

ARTÍCULO 46. Solamente se permitirán los anuncios luminosos que de día presenten un aspecto estético y apropiado al medio que los rodea. Todos los cables de alimentación de energía eléctrica y balastras deberán estar protegidos y ocultos.

La iluminación de un anuncio no deberá invadir los predios colindantes ni deslumbrar a los peatones o conductores de vehículos, con luz excesiva. Se prohíben reflejos o concentraciones de luz intensos, las alternativas de luz y oscuridad absoluta. Asimismo, los contrastes de colores vivos no deberán mostrar una notable diferencia que rompa con la integración de la fachada del inmueble o el entorno urbano.

Los anuncios con tubos de gas neón se permitirán únicamente en zonas comerciales y de servicios.

La iluminación con luz intermitente o indicando movimiento, se permitirá únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona típica o de interés histórico.

CAPÍTULO VII RESTRICCIONES, NORMAS PARTICULARES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCION PRIMERA RESTRICCIONES Y NORMAS PARTICULARES

ARTÍCULO 47. Los anuncios descritos en el Capítulo II de este Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Sobre fachadas, muros, bardas o tapiales, los anuncios podrán ser adosados, colgantes, volados o en salientes, pintados, integrados o adheridos;

II.- En cortinas o puertas metálicas podrá ser pintado sólo un logotipo con el nombre comercial o la razón social, utilizando como máximo el 20% de la superficie total de la misma, siempre y cuando este inmueble no forme parte de una zona de patrimonio histórico;

III.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados, integrados y adosados. En las marquesinas se podrá colocar el anuncio sobre su borde exterior, construyendo un tablero liso, cuyas dimensiones no excedan 0.60 mts., de altura, siempre y cuando no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso. Cuando el espesor de las marquesinas sea de 0.60 metros o mayor, se podrá colocar el anuncio sobre este espacio, ya sea pintado o adosado, siempre y cuando no rebase los 0.60 mts., de altura y el inmueble no esté dentro de la Zona de Monumentos Históricos;

IV.- En espacios de predios no edificados o en espacios de predios parcialmente edificados, sólo se podrá colocar un anuncio autosoportado, en caso de contar con barda el anuncio podrá pintarse en la misma. No se deberán colocar ambos tipos de anuncios;

V.- Cuando se tengan bardas con altura de 2.10 metros, o menor se podrá pintar o colocar un logotipo con el nombre comercial o razón social; o colocar un anuncio con gabinetes únicamente sobre el pretil o cadena de la barda, debiendo garantizar su

estabilidad y seguridad bajo la responsiva de un perito en ambos casos. El anuncio no deberá rebasar en altura una tercera parte del total de la altura de la barda y un quinto de la longitud de la misma; siempre y cuando, la longitud de la barda no sea mayor a 20.00 metros. No se deberá colocar ambos tipos de anuncio;

VI.- En las orlas y cenefas de los toldos únicamente se permitirá pintar un logotipo, el nombre comercial o la razón social. En toldos fabricados con materiales rígidos se podrán colocar anuncios pintados o formados con letras metálicas aisladas, por ningún motivo éstas podrán ser mayores que la altura de las cenefas;

VII.- Sólo se podrá colocar un anuncio de tipo denominativo o mixto por inmueble. En los inmuebles que se encuentren ubicados en esquina, se podrá autorizar la colocación de dos anuncios de tipo denominativo o mixto como máximo, con la condición que sean instalados cada uno con vista a una de las calles donde se encuentre el establecimiento;

VIII.- Se permitirá la colocación de logotipos o razón social en puertas de acceso debiendo mostrar un buen estado de conservación tanto del interior como del exterior del edificio. En ningún caso la dimensión de logotipo o razón social serán mayores del 20% de la superficie total de las puertas, para no afectar la iluminación natural de los locales al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble;

IX.- En ventanas, escaparates y cortinas metálicas de niveles superiores no se permitirá ningún tipo de anuncio;

X.- En las plazas comerciales y en edificios de oficinas y despachos, todos los anunciantes establecidos deberán agruparse en un mismo elemento tipo directorio, mediante una estructura común, cuyas dimensiones máximas serán de 3.00 metros de ancho y su altura máxima, del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula, será como sigue:

ZONA	ALTURA MAXIMA
A).- Perímetros de la Zona de Monumentos Históricos (Perímetro A, B-1, B-2 y B-3).	No se permiten
B).- Zona de Transición.	No se permiten
C).- Sobre Vialidad Primaria Regional.	12.00 metros
D).- Sobre Corredor Urbano.	12.00 metros
E).- Sobre Vialidad Primaria Urbana.	12.00 metros
F).- Sobre Area compatible con otros usos:	
- Comercial	12.00 metros
- Servicios	10.00 metros
- Turística	6.00 metros (sujeto al análisis de sitio y previo a la autorización del INAH y de la Secretaría.)
- Preservación Ecológica	6.00 metros

En el caso de las plazas comerciales, cada local podrá instalar en la fachada del mismo un anuncio, adosado conteniendo exclusivamente razón social y giro comercial, su colocación, dimensiones y colores deberán adecuarse de manera integral e incorporarlas a las características arquitectónicas del inmueble, así como sujetarse al análisis y la aprobación de la Secretaría por conducto de la Dirección. Las áreas de estacionamiento deberán de estar libres de cualquier tipo de publicidad o razón social, para lo cual está diseñado el anuncio tipo directorio;

XI.- Los casos no contemplados en este Reglamento serán analizados por la Secretaría por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 48. Son restricciones para la fijación, colocación o instalación de anuncios, las siguientes:

I.- No deberán colocarse anuncios en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante;

II.- No se permitirá la colocación de anuncios dentro del derecho de vías generales de comunicación; y

III.- No se permitirá la colocación de anuncios que obstaculicen las entradas peatonales o vehiculares a los inmuebles.

ARTÍCULO 49. Los anuncios adosados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio adosado, será la comprendida en una zona que la contenga libre de interrupción de ventanas, puertas, balcones, columnas, pilastras, cornisas, molduras, marcos, tableros, barandales y balaustradas, entre otros elementos similares a los anteriores;

II.- Las dimensiones máximas de los anuncios adosados en una fachada de negociaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones del área asignable de la fachada, y se determinarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Con altura hasta 2.00 metros y hasta 4.00 metros de largo =	0.50 (h) x 0.50 (L)
Con altura hasta 3.00 metros y hasta 6.00 metros de largo =	0.47 (h) x 0.42 (L)
Con altura hasta 4.00 metros y hasta 8.00 metros de largo =	0.40 (h) x 0.38 (L)
Con altura hasta 5.00 metros y hasta 10.00 metros de largo =	0.36 (h) x 0.35 (L)
Con altura hasta 6.00 metros y hasta 12.00 metros de largo =	0.34 (h) x 0.34 (L)
Con altura hasta 20.00 metros y hasta 40.00 metros de largo =	0.24 (h) x 0.28 (L)

III.- Deberán colocarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso.

IV.- Podrán ser luminosos en aquellas zonas en que el propio reglamento contemple su fijación, instalación o colocación.

V.- Los gabinetes y tableros se fijarán de tal manera que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio, contando con la responsiva de un Perito Responsable;

VI.- En los casos de anuncios en letras sueltas, adosadas a la fachada del inmueble, la separación máxima del paramento será de 0.10 metros;

VII.- La fijación de los anuncios de propaganda impresos en lámina, que se coloquen en las fachadas de negociaciones comerciales, tiendas y estanquillos, se hará de manera concentrada, sin cubrir más del 70 % del área que resulte de la fracción II del artículo 59; incluyendo los anuncios denominativos del establecimiento; y

VIII.- Los anuncios y programas de espectáculos y diversiones, deberán respetar la ubicación y autorización dada por el Departamento de Espectáculos de la Presidencia Municipal; contando con el Visto Bueno de la Secretaría por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 50. Podrá fijarse, colocarse o instalarse un sólo anuncio autosoportado de propaganda en los predios parcialmente construidos o sin construir, con superficie mínima de 150 m² o mayores, tomando en cuenta la tipología de lotificación de la zona y los siguientes lineamientos:

I.- La altura máxima de un anuncio autosoportado de propaganda, denominativo o mixto, del nivel de la banqueta más próxima hasta la parte superior de la carátula, será como sigue:

ZONA	ALTURA MÁXIMA
A).- Perímetros de la Zona de Monumentos Históricos (Perímetros A, B-1,B-2 y B-3).	No se permiten
B).- Zona de Transición.	No se permiten
C).-Sobre Vialidad Primaria Regional.	12.00 metros
D).-Sobre Corredor Urbano.	12.00 metros
E).-Sobre Vialidad Primaria Urbana.	12.00 metros
F).- Sobre área compatible con otros usos:	
- Comercial	12.00 metros
- Servicios	10.00 metros
- Turística	6.00 metros (sujeto al análisis de sitio y previo a la autorización del INAH y de la Secretaría.)
- Preservación Ecológica	6.00 metros (sujeto al análisis de sitio y previo a la autorización de la Secretaría.)

II.- Los anuncios autosoportados no deberán interferir con los señalamientos viales.

III.- En la vialidad de Avenida Zaragoza, Av. Constituyentes, y Blvd. Bernardo Quintana se autorizarán con una altura máxima de 16.50 mts..

Adicionalmente se irán incluyendo, las vialidades previstas bajo este mismo rubro, conforme, lo vayan previendo los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, como acción específica dentro de sus estrategias.

IV.- La dimensión máxima de la cartelera para un anuncio de propaganda será de 51.00 m², libre de la estructura y los elementos de iluminación;

V.- La carátula no deberá sobresalir del alineamiento oficial autorizado del lote donde se ubique;

VI.- La distancia mínima de separación entre dos anuncios autosoportados de propaganda tipo espectacular será como sigue:

En vialidad primaria regional	de 200.00 metros
En corredor urbano	de 200.00 metros
En vialidad primaria urbana	de 200.00 metros.

VII.- La distancia mínima de separación entre un anuncio autosoportado de propaganda tipo espectacular y un anuncio autosoportado denominativo será de 100.00 metros;

VIII.- En establecimientos comerciales o de servicios en el cual funcione un sólo giro comercial, además de poder instalar un anuncio sobre la fachada del mismo, conteniendo exclusivamente la razón social y giro comercial, se podrá instalar un anuncio autosoportado denominativo o mixto, y la dimensión máxima de la carátula será de 3.50 metros de ancho por 3.50 metros de alto;

IX.- Los anuncios autosoportados denominativos podrán estar en una separación menor, siempre y cuando estén instalados dentro del predio de cada negociación,

X.- Un anuncio autosoportado de propaganda, denominativo o mixto, podrá tener dos carátulas en un solo nivel, montadas sobre una estructura soportada por uno o dos postes, los cuales deberán fijarse a una base de cimentación que garantice su estabilidad y seguridad mediante la responsiva de un Perito Responsable;

XI.- Tanto la base o las bases, como la estructura de soporte y elementos de fijación o de sujeción serán cubiertos con materiales ligeros, con el objeto de que las estructuras no sean visibles desde la vía pública; y

XII.- Un anuncio autosoportado se podrá iluminar, por medio de fuentes de luz exterior o interiormente, de acuerdo a la zona en que se ubique.

Para los casos de intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, será de aplicación supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación.

ARTÍCULO 51. El área asignable a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio pintado, será la comprendida en una zona que la contenga libre de interrupción de ventanas, puertas, balcones, columnas, pilastras, cornisas, molduras, marcos, tableros, barandales y balaustradas, entre otros elementos similares a los anteriores. Para la fijación, colocación o instalación de anuncios pintados, deberán observarse los siguientes requisitos:

I.- En las vidrieras o escaparates podrá pintarse o colocarse un logotipo con el nombre comercial o la razón social, éstos podrán ocupar hasta un 20% de la superficie total de dichos elementos. Estos anuncios no deben afectar a la arquitectura o mantenimiento del edificio en que estén pintados;

II.- Se permite la pintura y fijación de anuncios sobre fachadas y muros exteriores de los edificios, con las dimensiones que no sobrepasen las dimensiones establecidas en este Reglamento;

III.- La altura mínima a la que se pueden colocar los anuncios, será de 1.50 metros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instalen en muros de la planta baja del edificio;

IV.- Las dimensiones máximas de los anuncios pintados en una fachada de negociaciones comerciales, tiendas, locales y oficinas en general, estarán en función de las dimensiones del área asignable, y se determinarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Con altura hasta 2.00 metros y hasta 4.00 metros de largo =	0.50 (h) x 0.50 (L)
Con altura hasta 3.00 metros y hasta 6.00 metros de largo =	0.47 (h) x 0.42 (L)
Con altura hasta 4.00 metros y hasta 8.00 metros de largo =	0.40 (h) x 0.38 (L)
Con altura hasta 5.00 metros y hasta 10.00 metros de largo =	0.36 (h) x 0.35 (L)
Con altura hasta 6.00 metros y hasta 12.00 metros de largo =	0.34 (h) x 0.34 (L)
Con altura hasta 20.00 metros y hasta 40.00 metros de largo =	0.24 (h) x 0.28 (L)

V.- Deberán pintarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso.

ARTÍCULO 52. El área asignable a considerar en una fachada para la fijación, colocación o instalación de un anuncio integrado, será la comprendida en un rectángulo que la contenga libre de interrupción de vanos y elementos arquitectónicos adosados. El anuncio deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Las dimensiones se determinarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Con altura hasta 2.00 metros y hasta 4.00 metros de largo =	0.50 (h) x 0.50 (L)
Con altura hasta 3.00 metros y hasta 6.00 metros de largo =	0.47 (h) x 0.42 (L)

Con altura hasta 4.00 metros y hasta 8.00 metros de largo = 0.40 (h) x 0.38 (L)
Con altura hasta 5.00 metros y hasta 10.00 metros de largo = 0.36 (h) x 0.35 (L)
Con altura hasta 6.00 metros y hasta 12.00 metros de largo = 0.34 (h) x 0.34 (L)
Con altura hasta 20.00 metros y hasta 40.00 metros de largo = 0.24 (h) x 0.28 (L)

II.- Deberán colocarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la parte superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso; y

III.- Podrán ser luminosos en las zonas que así lo permitan.

ARTÍCULO 53. Para la fijación, colocación o instalación de anuncios cerca de las vías de acceso de las carreteras a los centros de población, con el objeto de no alterar ni obstruir el paisaje y para evitar la contaminación visual, la Secretaría tendrá en cuenta para conceder o negar la Licencia o el Permiso correspondiente, la intensidad y condiciones de tránsito en la zona en que sea visible el anuncio.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por contaminación visual, la alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios.

Los anuncios en los predios inmediatos a las vialidades y caminos, en las afueras de las zonas urbanas, se regirán por las siguientes normas:

I.- Deberán respetar el derecho de vía;

II.- No se colocarán o pintarán en ninguna obra accesoria de la vialidad como puentes, postes y barandales;

III.- Se autorizará la instalación de un anuncio autosoportado, en las zonas fijadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, preservando una franja de 10 metros a partir del límite del derecho de vía de la vialidad o camino. Se permitirá la instalación de rótulos o letreros en las fachadas de los comercios colindantes al derecho de vía de las carreteras para identificación de los mismos;

IV.- No se colocarán anuncios en la prolongación visual de una vialidad en curva, de manera que afecte la operación de vialidad o perspectiva panorámica;

V.- No se instalarán o fijarán anuncios a menos de 150 mts. de distancia de cruces de ferrocarril, entronques de caminos y pasos superiores e inferiores. Dentro de estas zonas únicamente se podrán colocar las indicaciones de tránsito;

VI.- Para este tipo de anuncios se aplicarán las normas de dimensiones, estructura y apariencia que se establecen en este reglamento.

VII.- Las gasolineras, paraderos, talleres de servicios, hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares que presten servicios de borde en conexión con los

caminos y que estén dentro de la zona de 20.00 mts. de distancia al derecho de vía, deberán respetar un franja de 10.00 metros de restricción y solamente podrán anunciar dentro de esa zona el giro de ese negocio y de los servicios que ofrecen.

VIII.- Los anuncios de publicidad no podrán emplear en sus textos las palabras “alto”, “siga”, “peligro”, “pare”, “cruce”, y otras analogías que confundan a los conductores con el señalamiento de operación de la vía; y

IX.- Cuando se localicen en vialidades primarias regionales y vialidades primarias urbanas, los mensajes de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

SECCION SEGUNDA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 54. Se entenderá por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de acciones de seguridad y disposiciones que con apoyo en este Reglamento, dicten las autoridades del Gobierno del Estado y del Municipio de Querétaro, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones y colocación de anuncios y demás supuestos que afecten la seguridad pública o el desarrollo urbano conforme a este Reglamento. La Secretaría por conducto de la Dirección tendrá a su cargo la posibilidad de adoptar y ejecutar las medidas de seguridad que correspondan.

Asimismo las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 55. Para los efectos de este Reglamento se consideran medidas de seguridad:

I.- La suspensión en el funcionamiento del anuncio;

II.- El retiro del anuncio o de las instalaciones;

III.- La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio o el funcionamiento del mismo;

IV.- La advertencia pública, empleando medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un anuncio o contenido del mismo; y

V.- Llevar a cabo los trabajos tendientes a asegurar cualquier anuncio que presente un riesgo a la ciudadanía.

VI.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial de los anuncios, y

VII.- Las demás que sean necesarias para controlar cualquier situación que afecte al desarrollo urbano.

ARTÍCULO 56. Para la ejecución de las medidas de seguridad, no será necesario notificar previamente al afectado, pero en todo caso, deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia en que la deberán observarse las formalidades establecidas para las inspecciones. Solamente para cuando exista una situación de peligro que ponga en riesgo a la población o a los bienes, no será necesario notificar al afectado.

CAPITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SECCION PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 57. Las notificaciones que conforme a las disposiciones de este Reglamento deban ser personales, se harán en la forma establecida en el artículo 34 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

ARTÍCULO 58. Si el interesado o su representante comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada, aún en el supuesto de que no se hubiere hecho debidamente.

ARTÍCULO 59. Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades, en los términos del presente ordenamiento, se realizarán mediante oficio en las oficinas respectivas, o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 60. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

ARTÍCULO 61. Para los efectos de los artículos anteriores se considerarán días hábiles, sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las autoridades señaladas en este reglamento

ARTÍCULO 62. Cuando la notificación sea de carácter personal, la autoridad deberá asentar la fecha en que está se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quién se entiende la diligencia. Si ésta se negara, se hará constar tal circunstancia en el acta de notificación, sin que por ello pierda su validez.

ARTÍCULO 63. Derogado.

SECCION SEGUNDA DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 64. La Secretaría por conducto de la Dirección podrá practicar en todo momento visitas de inspección, en las que ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65. Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 66. Para practicar visitas, los inspectores deberán contar con orden escrita firmada por el Director de Desarrollo Urbano, y/o Jefe del Departamento de Diseño Urbano en su caso en la que deberá precisarse el lugar o zona a verificarse, el objeto de la visita, el alcance de la misma y las disposiciones legales que le sirvan de fundamento.

ARTÍCULO 67. Al inicio de la visita, el inspector deberá identificarse exhibiendo credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 66 del presente reglamento, de la que deberá dejar copia con firma autógrafa al propietario responsable, ocupante del inmueble o encargado del mismo.

ARTÍCULO 68. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique, si el verificado se hubiese negado a proponerlos, el acta circunstanciada se levantará por triplicado y se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque aquella se hubiere negado a firmar, situación que no afectará la validez de la diligencia ni el documento derivado de la misma, siempre que el inspector hubiese hecho mención expresa de esta situación.

ARTÍCULO 69. En las actas circunstanciadas se hará constar:

I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;

II.- Hora, mes, día y año en que se inicie y concluya la visita;

III.- Calle, número, colonia o población, teléfonos u otra forma de comunicación con que cuente el visitado; código postal y entidad federativa;

IV.- Número y fecha del oficio de comisión a que se refiere el artículo 66 de este ordenamiento;

V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la inspección;

VI.- Nombre y generales de las personas que fungieron como testigos;

VII.- Datos relativos a la inspección;

VIII.- Declaración del visitado, si desea hacerla; y

IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la inspección, incluyendo los de las personas que la hubieren llevado al cabo.

ARTÍCULO 70. Los visitados a quienes se hubiese levantado acta de inspección podrán formular observaciones al resultado de la misma y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, durante el acto de la inspección, o bien, podrán hacer uso de este derecho por escrito que deberán presentar en la Dirección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dicha acta se hubiese levantado.

Artículo 71. En caso de obstaculización u oposición a la diligencia, el inspector podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar, debiendo el verificador asentar en el Acta la razón relativa.

SECCION TERCERA DE LA CLAUSURA Y RETIRO

ARTÍCULO 72. La Secretaría por conducto de la Dirección ordenará, la clausura de anuncios en los siguientes casos:

I.- Se hayan instalado sin la obtención previa de la Licencia o Permiso respectivo;

II.- Teniendo Licencia o Permiso, se hayan instalado sin apearse al mismo;

III.- Hayan hecho modificaciones no autorizadas por la Dirección o que hayan sido cambiados de lugar.

IV.- Que estén en malas condiciones de estabilidad. y/o mantenimiento

V.- Habiendo transcurrido más de 3 meses, sin que se haya renovado la Licencia o permiso otorgado.

VI.- Habiéndose otorgado plazo voluntario por parte de la Dirección al propietario, por escrito para su regularización, reubicación o retiro, sin que se haya realizado este por conducto del propietario.

ARTÍCULO 73. Para los supuestos señalados en el artículo anterior se citará al propietario del anuncio, previa notificación correspondiente en el cual se respetarán, las garantías de audiencia y legalidad, en términos del Código Urbano para el Estado de Querétaro, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, en la cual se señalará el objeto y motivo de la citación.

ARTÍCULO 74. Una vez que se cumpla con la acción de citación prevista en el artículo anterior el representante y/o propietario del anuncio se procederá a verificar la audiencia correspondiente en la cual se le entregará el dictamen técnico elaborado por la Dirección, donde se le informará del Estado técnico y legal que guarda el anuncio, en la cual se le manifestará que se procederá a la clausura del mismo en un término que no excederá de 72 horas, levantándose constancia, del desahogo de la reunión o bien de la ausencia del propietario

ARTÍCULO 75. El dictamen técnico que para tal efecto elaborara la Dirección, deberá estar fundado y motivado, con el soporte técnico y legal correspondiente, el cual deberá señalar que el propietario o representante del Anuncio cuenta con un lapso de 10 diez días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación del dictamen técnico para el retiro, regularización, reubicación y/o modificación del mismo.

ARTÍCULO 76. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, dentro del dictamen técnico sin que de forma voluntaria se haya realizado el retiro, la regularización, reubicación y /o modificación del anuncio la Dirección procederá al desmantelamiento y/o al retiro.

La diligencia prevista en este artículo, se ejecutará haciendo efectiva la fianza otorgada para ese anuncio, en caso que no se haya otorgado, se cobrará al propietario del anuncio los gastos que se originen, a través de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal.

Cuando haya sido necesario retirar un anuncio en un lugar determinado, no se dará trámite para otro anuncio en el mismo lugar.

En el caso de alguna empresa promotora de anuncios, a la que se haya tenido que retirar tres o más anuncios, además de la sanción a la que se haga acreedor cada anuncio individual, se le restringirá la autorización para instalar nuevos anuncios en el Municipio de Querétaro por un plazo de dos años.

Cuando con la pintura o fijación de un anuncio se cause daño a una propiedad, el causante, reparará, despintará o borrará el anuncio e indemnizará al propietario del inmueble, sin perjuicio de las sanciones previstas dentro de este reglamento y del Código Municipal que le imponga la Secretaría por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 77. Los Propietarios de anuncios provisionales o temporales, así como los de anuncios que hayan sido colocados sin licencia, deberán cumplir con la siguiente disposición a fin de regularizar su situación:

En el caso de propietarios con varios anuncios, la Dirección podrá ampliar este plazo, siempre que cada mes se acondicione o retire cuando menos el 10% de los anuncios de una marca o razón social. El plazo máximo será de 10 meses, y a su terminación todos los anuncios permanentes deberán quedar ajustados a los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Los visitados a quienes se hubiese levantado acta de inspección podrán formular observaciones al resultado de la misma y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, durante el acto de la inspección, o bien, podrán hacer uso de este derecho por escrito que deberán presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que dicha acta se hubiese levantado.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79. Cuando los propietarios y particulares dedicados a la colocación de anuncios efectúen actos en contravención a las disposiciones de este Reglamento, la Secretaría por conducto de la Dirección podrá imponer las sanciones que correspondan a las infracciones cometidas, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 80. Son responsables solidarios con los dueños de los anuncios, por los gastos y multas que se deriven:

I.- Los Directores Responsables de la Obra, por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes; y por los gastos y multas que finque la Secretaría por conducto de la Dirección, por irregularidades en la etapa de fijación, instalación y colocación de anuncios; y

II.- Quienes hayan otorgado el uso de propiedad para colocar o instalar un anuncio.

ARTÍCULO 81. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Multa por el importe de hasta doscientos días de salario mínimo, vigente en el Municipio de Querétaro, de acuerdo a las infracciones señaladas en el artículo 81.

II.- La revocación de la licencia o permiso.

III.- Clausura.

IV.- El retiro del anuncio.

ARTÍCULO 82. Para la determinación e imposición de las sanciones, se deberá oír previamente al interesado, y en el caso de sanciones económicas, se deberá tomar en consideración la naturaleza y gravedad de la infracción, reincidencia en la infracción, la capacidad económica del infractor, el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y la de su cumplimiento o regularización, los costos de inversión del anuncio, entre otras circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Las sanciones se impondrán a los interesados que hubiesen solicitado la Licencia o el Permiso respectivo, y en su caso, a los propietarios de los inmuebles que sin

Licencia o Permiso pinten o fijan anuncios o empleen cualquier medio de publicidad de los contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 83. Las infracciones a lo establecido en este Reglamento, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Con multa equivalente de 40 a 100 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Querétaro, en los casos a que se refieren los artículos 32, 34, 37, 38, 39, 44, 46 54 y 55 del presente Reglamento;

II.- Con multa equivalente de 60 a 150 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Querétaro en los casos a que se refieren los artículos 47 y 48 de este Reglamento;

III.- Con multa equivalente de 150 a 200 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Querétaro, en los casos a que se refieren los artículos 49, 51, 52 y 53 de este Reglamento; y

IV.- Con multa equivalente de 180 a 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Querétaro, en los casos a que se refieren los artículos 50, 72 y 75 del presente Reglamento.

V.- Con multa equivalente de 180 a 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Querétaro en los casos previstos en los artículos 72,76 y 77 de este reglamento.

Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores se procederá al retiro del anuncio o supresión en los casos de los artículos 72 y 75 de este Reglamento.

ARTÍCULO 84. Los propietarios, poseedores o arrendatarios de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos.

En caso de incumplimiento, el propietario del inmueble de que se trate se hará acreedor a una multa de hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Municipio de Querétaro, así como a retirar el anuncio a su costa.

ARTÍCULO 85. En los casos de reincidencia se aplicará el máximo de la multa señalada en el presente Reglamento, además de la revocación de la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 86. El hecho de cubrir el importe de la sanción económica impuesta por la Dirección no eximirá al infractor de realizar los trámites y trabajos tendientes a la regularización del anuncio.

CAPÍTULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 87. Los interesados que se consideren afectados por los actos administrativos dictados por las autoridades a que se refiere el presente Reglamento, podrán interponer recurso de revisión en términos del título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, siendo optativo agotarlo o bien, acudir a la vía jurisdiccional contenciosa administrativa.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiera surtido efectos la notificación del acto que se recurra.

Por lo que se refiere a los trámites relacionados a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere este artículo, los particulares y autoridades municipales, sujetarán sus actuaciones a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

ARTÍCULO 88. El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado; dicho escrito deberá expresar lo siguiente:

I.- El órgano administrativo a quien se dirige;

II.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última, así como el nombre del tercero perjudicado, si lo hubiere;

III.- Acto o resolución que se impugne y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

IV.- Los agravios que se le causan;

V.- Las pruebas que ofrezca, mismas que deberán tener relación inmediata y directa con la resolución o acto que se impugna; y

VI.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente:

El escrito deberá ser firmado por el recurrente o quien promueva en su nombre.

Los recursos de revisión presentados extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos.

ARTÍCULO 89. Derogado.

ARTÍCULO 90. Derogado.

ARTÍCULO 91. Derogado.

CAPITULO XI DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 92. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Secretaría cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas.

ARTÍCULO 93. Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde este ubicado el anuncio respectivo, así como el nombre y domicilio del denunciante. La Secretaría no estará obligada a dar trámite a ninguna denuncia anónima.

ARTÍCULO 94. La Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y, dentro de los veinte días hábiles siguientes, el resultado de las inspecciones, medidas y sanciones impuestas en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento de Anuncios entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. Para los efectos de la aplicación de este ordenamiento, se deroga el Apartado Décimo, del Libro Tercero del Código Municipal

TERCERO. Los propietarios de Anuncios ,no autorizados, o sin licencia deberán iniciar los trámites para su regularización, en los términos de este reglamento, en un plazo que no exceda de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de vigencia.

CUARTO. Para todo tipo de anuncio que este colocado y que cuente con la aprobación, sobre su localización, pero no cumpla con alguna de las otras disposiciones del presente reglamento, se otorgará licencia provisional en forma condicionada, y sujeta a que a la conclusión de su vigencia, se adecuen a lo indicado, por este reglamento, y se le hará de su conocimiento, como parte integral de la licencia correspondiente, previendo que si al termino de dicha licencia, no se hayan hecho las adecuaciones, la Secretaría por conducto de la Dirección aplicará el procedimiento administrativo previsto en el capítulo VIII del Presente Reglamento, esto dentro de un plazo que no exceda de 120 días naturales.

QUINTO. Para los casos de los anuncios, que por sus características o localización estén sujetos a reubicación los propietarios, cuentan con una plazo de doce meses, para anuncios autosoportados; los adosados de cualquier clasificación, con un plazo de 10 meses y todos los demás de cualquier clasificación con un plazo de 6 meses

contados a partir del día siguiente de la publicación de este reglamento Si por parte del propietario del anuncio, no realiza voluntariamente el retiro, dentro del plazo otorgado, la Secretaría por conducto de la Dirección aplicará el procedimiento administrativo, previsto en el capítulo VIII de este reglamento.

SEXTO. Para los casos de los anuncios de tipo azotea, los cuales quedan prohibidos por este reglamento, La Secretaría por conducto de la Dirección notificará a los propietarios, que cuentan con una plazo de doce meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este reglamento para proceder al retiro del anuncio de referencia.

Si por parte del propietario del anuncio dentro del termino notificado, no realiza voluntariamente el retiro, la Secretaría por conducto de la Dirección aplicará el procedimiento administrativo, previsto en el capítulo VIII de este reglamento.

SÉPTIMO. En el caso de que el propietario del anuncio haya solicitado, la licencia o permiso provisional correspondiente, dentro del periodo previsto en el tercero de los transitorios, se tomará a partir del primer día de vigencia del presente reglamento, como la fecha de inicio para el plazo del retiro.

OCTAVO. Para los casos de los anuncios colgantes, volados o salientes, los cuales quedan prohibidos por este reglamento, los propietarios, que cuentan con una plazo de diez meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de este reglamento para proceder al retiro del anuncio de referencia

Si por parte del propietario del anuncio, no realiza voluntariamente el retiro, dentro del plazo otorgado, la Secretaría por conducto de la Dirección aplicará el procedimiento administrativo, previsto en el capítulo VIII de este reglamento.

NOVENO. Para el caso de que en un predio, se encuentren más de dos anuncios, de cualquiera de los tipos señalados dentro de este reglamento, la Secretaría por conducto de la Dirección, realizará el dictamen técnico correspondiente, para definir, que anuncio, que por situación técnica y jurídica, deba autorizarse, y cual de los mismos deberá retirarse, tomándose en cuenta para el análisis correspondiente, los trámites, realizados, la ubicación, factibilidad técnica de su permanencia, y que adicionalmente este inscrito en el Sistema de Información Empresarial Mexicana (SIEM), así como la información que la Dirección cuente para el caso

Por lo anterior la Secretaría por conducto de la Dirección contará con un término que no exceda 24 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este reglamento, para realizar lo aquí previsto ,aplicando para los casos no factibles el procedimiento señalado dentro del capítulo VIII de este reglamento

DÉCIMO. Todas las solicitudes de licencia o permiso de anuncios, previstos en este ordenamiento, y que se encuentren en trámite al entrar en vigor este reglamento, deberán ajustarse a las disposiciones, del mismo, dentro de un plazo de 120 días naturales

UNDÉCIMO. El Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, podrá celebrar los convenios que fueren necesarios, para la regularización, de los anuncios, que se encuentren instalados, y que requieran ajustarse a la normatividad vigente, cuyos procedimientos, estén concluidos o en proceso al entrar en vigor este reglamento, lo anterior en un plazo que no excederá de 120 días naturales

DUODÉCIMO. Todos los procedimientos y recursos administrativos en proceso se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado.

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Querétaro y para su debida observancia, expido el presente Reglamento en el Palacio de Gobierno Municipal, sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los trece días del mes de septiembre del dos mil.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO.**

**LIC. RICARDO DEL RÍO TREJO,
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO.**

**REFORMA AL REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA
EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO
(Publicado en la Gaceta Municipal No. 12, de fecha 11 de mayo de 2004)**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Respecto de la reforma al artículo 87 del Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

CUARTO. Los procedimientos o recursos administrativos, que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y para su debida observancia, promulgo la presente reforma de Reglamento en el edificio sede de la Presidencia Municipal de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de abril de 2004 dos mil cuatro.

**LIC. ARMANDO RIVERA CASTILLEJOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE QUERÉTARO.**

**LIC. ANTONIO JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ALVÁREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**